REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXV - Nº 251 Bogotá, D. C., miércoles, 11 de mayo de 2016 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2016 SENADO

por la cual se reglamentan los programas clínicos en Alergología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición*. Se entiende por Alergología Clínica (Alergología) la especialidad o subespecialidad de la medicina que comprende el conocimiento, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad alérgica producida por mecanismos inflamatorios, especialmente de hipersensibilidad, con las técnicas que le son propias. El especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología), es aquel que haya realizado estudios de medicina y cursado la especialidad o subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología) en Facultades de Medicina de Instituciones de Educación Superior en Colombia o en instituciones de reconocida competencia en el exterior y que hayan convalidado su título en Colombia.

Artículo 2°. *Objeto*. La Alergología Clínica (Alergología) estudia los principios, procedimientos, instrumentos y materiales necesarios para diagnosticar y realizar procedimientos terapéuticos óptimos, todo con fundamento en un método científico, académico e investigativo.

Artículo 3° *Competencia*. La Alergología Clínica (Alergología) participa con las demás especialidades o subespecialidades de la medicina en el manejo integral del paciente y por ende pueden prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos sobre el área de su especialidad, con fundamento en un currículo expedido por Instituciones de Educación Superior colombianas o por Universidades, Facultades o instituciones de reconocida competencia en otros países, debidamente convalidados que permite su habilitación por parte de los entes estatales pertinentes y el ejercicio responsable de la especialidad o de la subespecialidad.

Artículo 4°. *Ejercicio*. El médico titulado como especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) es el único autorizado en la República de Colombia para la práctica de esta especialidad o subespecialidad.

Artículo 5°. *Título de especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología).* Dentro del territorio de la República de Colombia, podrán llevar el título de médico especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) y ejercer funciones como tal:

a) Quien haya adquirido o adquiera el título en medicina de acuerdo con las leyes colombianas y que haya realizado posteriormente una especialidad o una subespecialidad en un programa de Alergología Clínica (Alergología) en una Institución de Educación Superior debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del gobierno nacional.

b) Quienes hayan realizado estudios de medicina y cursado la especialidad o subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología) en Universidades, Facultades de Medicina o instituciones de reconocida competencia en otros países y siempre que los respectivos títulos estén legalizados en el país de origen de los títulos y sea posteriormente convalidados por las autoridades colombianas, según las leyes, convenios y tratados vigentes.

Artículo 6°. *Permisos transitorios*. Los especialistas o subespecialistas en Alergología Clínica (Alergología) que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría, podrán hacerlo por el término de tres meses, prorrogables hasta por otros tres, con el visto bueno del Ministerio de Sa-

lud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 7°. *Del registro y la autorización*. Los títulos expedidos por Instituciones de Educación Superior colombianas o los de las Universidades, Facultades o instituciones de reconocida competencia en otros países, debidamente convalidados, de que habla el artículo 5º, deberán registrarse ante las autoridades de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 8°. *Modalidad de ejercicio*. De acuerdo a la naturaleza de la Alergología Clínica (Alergología) enunciada en el artículo 1°, el médico especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología), podrá ejercer las siguientes funciones de manera individual y/o colectiva, en el ámbito privado o como servidor público y/o empleado particular:

a) Asistenciales: Evaluando la situación de salud, elaborando el diagnóstico de la Alergología Clínica (Alergología); planeando y ejecutando la atención integral del paciente, la familia y la comunidad.

b) Docente: Preparando y capacitando el recurso humano a través de la enseñanza elaborada en los programas universitarios y de educación médica continuada.

c) Investigativa: Realizando un programa y estudios que contribuyan al avance de la tecnología y de la práctica de la Alergología Clínica (Alergología), de su proyección en otros campos de la salud y en el desarrollo de la especialidad o la subespecialidad misma.

d) Administrativa: Contribuyendo en el manejo de las políticas de salud, orientadas al desarrollo de la Alergología Clínica (Alergología). En la dirección de servicios y programas de diferente complejidad en el área comunitaria, hospitalaria, ambulatoria, docente e investigativa.

Artículo 9°. *Derechos*. El médico especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) al servicio de entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá derecho a:

a) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral.

b) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad o la subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología).

c) Ser clasificado como profesional universitario con título de especialista o subespecialista y recibir la asignación salarial correspondiente a su clasificación.

Artículo 10. *Pertinencia de contar con especialistas o subespecialistas*. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y prestadores independientes que oferten consulta ambulatoria u hospitalaria que utilicen métodos diagnósticos o terapéuticos de Alergología, tienen que contar con un médico especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología), quien será el encargado de realizar estos procedimientos de diagnóstico y tratamiento con los extractos alergénicos.

Parágrafo 1°. La adquisición y manejo de los extractos alergénicos o similares para pruebas cutáneas, pruebas epicutáneas e inmunoterapia alérgeno específica deben ser del ámbito profesional solo del Alergólogo clínico o Alergólogo.

Parágrafo 2°. Las pruebas cutáneas, las pruebas de exposición controlada con alimentos, medicamentos, desensibilizaciones con alimentos o medicamentos u otro tipo de alérgenos y/o antígenos deben ser realizadas por un Alergólogo clínico o Alergólogo.

Parágrafo 3°. Las instituciones que oferten estos servicios deberán cumplir los requisitos técnicos y de infraestructura de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud y contar con un especialista o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) para su realización y manejo.

Artículo 11. Se crea el Comité Nacional del Ejercicio de la especialidad o la subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología) en Colombia, que como organismo tendrá carácter asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la Alergología Clínica (Alergología) en la República de Colombia y que estará conformado por:

a) El Viceministro de Salud o su representante, quien lo presidirá.

b) El Presidente de la Asociación Colombiana de Alergia, Asma e Inmunología (Acaai) o su representante.

c) El Director de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame) o su representante.

d) El Director de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas o su representante.

e) Un Representante de los programas académicos de la Especialidad o subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología) que será nombrado por los coordinadores de los programas y que liderará el funcionamiento del Comité.

Artículo 12. *Funciones*. Las funciones del comité serán:

a) Actuar como órgano asesor y consultivo del Gobierno nacional en materia de su especialidad o subespecialidad médica.

b) Actuar como organismo asesor y consultivo del ejercicio de la profesión de la especialidad o subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología) y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional de la especialidad o subespecialidad en Alergología Clínica (Alergología).

c) Ejercer vigilancia, contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente.

d) Contribuir en la vigilancia de los centros médicos de Alergología Clínica (Alergología) que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud establezca y permisos de funcionamiento.

e) Darse su propio reglamento.

Artículo 13. *Programa de reacreditación*. El comité nacional del ejercicio de la especialidad o subespecialidad tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de reacreditación para todos los especialistas o subespecialista que ejerzan la Alergología Clínica (Alergología), con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 14. *Ejercicio ilegal*. El ejercicio de la especialidad o subespecialidad de la Alergología Clínica (Alergología) por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina, pues representa una mala práctica que puede ocasionar consecuencias legales y económicas para el profesional que incurra en dicho ejercicio y para los entes habilitantes.

Artículo 15. *Responsabilidad profesional*. En materia de responsabilidad profesional, los médicos con especialidad o subespecialista en Alergología Clínica (Alergología) a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad de los profesionales de la salud. Las conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscales o administrativas, serán las establecidas para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 16. *Normas complementarias*. Lo no previsto en la presente ley, se regirá por normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 17. *Vigencia*. Esta ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los factores determinantes de la demanda médica de una población son: el perfil demográfico, el perfil epidemiológico, los factores culturales, las barreras de acceso, el nivel de formación, el nivel de ingreso y el sistema de salud. A continuación, se presenta el análisis de estos factores y la forma en cómo justifican la existencia de los programas de Alergología Clínica (Alergología).

Las alergias en Colombia

Existe una tendencia mundial al incremento de las enfermedades alérgicas y Colombia no es la excepción (1). Colombia es un país con una altísima prevalencia de enfermedades alérgicas en el contexto mundial, como ejemplo, en rinoconjuntivitis es el quinto país del mundo en adolescentes y el octavo en población infantil (Estudio Isaac) (2). Se estima que las alergias afectan a la tercera parte de la población mundial (3-5). La rinitis, el asma y la dermatitis son las enfermedades crónicas más frecuentes de la infancia y su falta de control lleva a un deterioro progresivo de la salud de los pacientes y pérdida de días escolares/laborales, lo que tiene como consecuencia un alto costo económico sin contar los recursos requeridos para su tratamiento y diagnóstico. La rinitis afecta alrededor de 30% de la población (4, 6) y ha sido reconocida como un importante factor de riesgo para el asma. Se estima que el 11% de los colombianos tienen asma, siendo más frecuente en la infancia con 20% de los niños presentando sibilancias recurrentes.

Aunque las muertes por asma parecen ir en descenso, la frecuencia actual de 1.7 muertes por cada 10.000 habitantes en Colombia aún sigue siendo alta si la comparamos con otros países de Latinoamérica y del mundo (7, 8). La dermatitis atópica afecta al 5% de la población y es considerada la enfermedad cutánea crónica más frecuente. En sus presentaciones más severas afecta la calidad de vida del paciente y su familia, incluso más que otras enfermedades crónicas como la diabetes o la hipertensión (9). También se ha asociado a una alta tasa de ideación suicida. Un punto importante y de alto impacto para el paciente es que las enfermedades alérgicas suelen presentarse de manera conjunta ya que comparten mecanismos fisiopatológicos, alrededor del 80% de los pacientes con asma padecen rinitis y además 20% dermatitis atópica lo que hace que su manejo y tratamiento tenga un alto costo tanto para el paciente como para el Estado ya que deben tener múltiples controles por diversas especialidades. Estos pacientes con varias alergias pueden ser manejados de forma integral por la especialidad o subespecialidad de Alergología Clínica (Alergología), lo que reduciría las necesidades de consulta a diversas especialidades con el consecuente ahorro de tiempo, dinero y recursos, tanto para el paciente como para el Estado. Adicionalmente, la sobrecarga de pacientes en las múltiples especialidades que manejan por separado cada una de las alergias, limita su capacidad de atención y aumenta el costo económico para el sistema de salud.

La Alergología Clínica (Alergología), surge en Europa y Estados Unidos como una especialización transversal enfocada en el manejo diagnóstico y terapéutico de las reacciones de hipersensibilidad, sea cual fuere el órgano o sistema afectado, permitiendo al paciente un manejo integral. En Estados Unidos y en España, existen escuelas de Alergología desde hace más de 50 años. La presencia de alergólogos en estos países ha demostrado tener como consecuencia un manejo integral del paciente alérgico, mejorando su control de síntomas y reduciendo el uso de medicamentos farmacológicos, el número de consultas médicas, con el consecuente ahorro económico y de tiempo para el paciente y sistema de salud (10)(11).

Impacto de la Alergología en el sistema de salud de Colombia

La Seguridad Social en Colombia es un servicio público obligatorio. El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), se creó mediante la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, con el objeto de dotar de una nueva organización al sector salud, de modo que se hiciera posible la gradual y progresiva ampliación de coberturas y el acceso a la salud para toda la población del país. A su vez, esta transformación implicó el rediseño de la estructura existente hasta el momento, en gran parte definida por

la Ley 10 de 1990, la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001. Esta organización del sistema implica que el Estado asume buena parte de los costos de las enfermedades de su población, por lo que es necesario desarrollar medidas tendientes a mejorar la eficacia en los tratamientos pero a su vez reducir los costos para el Estado.

En Colombia, en los últimos 20 años varios estudios han mostrado que, al igual que el resto del mundo, las alergias vienen en aumento generando un alto costo para los colombianos ya sea de forma directa (paciente), o indirecta (aportantes al sistema contributivo). En la búsqueda de soluciones a las necesidades de la población, la Universidad de Antioquia en cabeza del doctor Ricardo Cardona Villa, asumió la responsabilidad social de abrir el programa en Alergología Clínica hace 14 años con el cual, a partir de la formación de médicos especialistas en alergias, buscaba enfrentar de forma integral la creciente frecuencia de alergias y de forma secundaria, reducir los costos económicos y de tiempo para el paciente y el sistema de salud. Al igual que en otros países de Latinoamérica, la organización del programa en Alergología Clínica en Colombia se hizo utilizando como referentes los programas de Alergología en España. Aunque existen diferencias curriculares, todas las instituciones académicas deben cumplir unos requisitos mínimos en el programa que varía según la especialización o subespecialización. Así mismo en la actualidad se están abriendo otros programas en Alergología.

Los objetivos formativos de esta especialidad o subespecialidad son:

1. Formar integralmente un especialista o subespecialista en Alergología con un enfoque bio-psicosocial sensibilizado y comprometido con la promoción de hábitos de vida saludable, prevención de la enfermedad, el mantenimiento y la recuperación de la salud del niño y el adulto.

2. Promover en el estudiante el aprendizaje autónomo que le permita su permanente actualización y participación en reuniones científicas y tecnológicas de su especialidad y la evaluación crítica de las innovaciones de su campo.

3. Formar un especialista o subespecialista con disposición intelectual y capacidades para desarrollar investigaciones sobre la epidemiología y patogénesis de las enfermedades alérgicas.

4. Proporcionar al estudiante los espacios para la educación que le faciliten su rol en la formulación de diseños educativos, comunitarios y asistenciales.

5. Propiciar el desarrollo de competencias administrativas y gerenciales que le permitan el diseño y ejecución de programas preventivos en el marco de la legislación vigente en salud.

6. Velar para que el estudiante, en lo personal y en lo profesional, se desempeñe en un marco ético y bioético.

7. Adquirir los conocimientos teóricos necesarios para comprender la estructura y funcionamiento del sistema inmunológico, sus mecanismos de control y su papel en la defensa biológica del individuo.

8. Conocer e identificar las diversas enfermedades alérgicas, los mecanismos de hipersensibilidad y la fisiopatología.

9. Conocer el fundamento y manejo de la terapéutica empleada convencional y de inmunomodulación avanzada, así como el seguimiento y evolución de los enfermos con procesos alérgicos.

Impacto de la Alergología Clínica en Colombia

La enseñanza formal de la Alergología Clínica en Colombia inició en el 2002, en la Universidad de Antioquia, con la creación de la especialidad. Este programa ha permitido aportar al país varias promociones de alergólogos que se han destacado también como científicos y profesores, ejerciendo en prestigiosos centros de investigación y universidades del país y a nivel internacional. Con la creación de este posgrado, se ha formalizado la práctica de la Alergología Clínica, permitiendo la creación de servicios de alergia en la red de salud del país, con el consecuente beneficio para la población. Previo a la formación del programa, los médicos que practicaban la alergología en el país se habían formado en el extranjero, otros realizaban su haber de forma empírica o con conocimientos limitados, lo que en muchas ocasiones generaba una mala práctica médica con costos directos en la salud del paciente y también a nivel económico para el Estado. Con la creación del programa formal, los médicos interesados en el campo han tenido acceso a una preparación dentro del territorio nacional de calidad y además esto representa una gran ventaja para la población al haber más facilidad en el acceso a los alergólogos con una certificación adecuada.

A nivel nacional y gremial, los profesionales de la alergología se han organizado hace más de 60 años alrededor de la Asociación Colombiana de Alergia, Asma e Inmunología (ACAAI), la cual ha participado de forma activa en la sociedad divulgando información pertinente para el acceso a los especialistas, la aplicación de medidas de prevención y control en alergias y además, asesorando a varias entidades tanto públicas como privadas en la evitación de prácticas que generen riesgos a la población.

Lo anterior ha generado un impacto favorable entre la comunidad médica y científica del país por sus aportes en la formación de profesionales de diferentes disciplinas; de igual manera entre las autoridades de salud nacionales a través de investigaciones que han dado a conocer la importancia de las enfermedades alérgicas en Colombia y en el mundo. Así mismo los hospitales con servicio de alergología se han visto beneficiados en el desarrollo de la prestación de servicios de salud de los pacientes alérgicos, reduciendo costos en comparación a los que se generaban por una evaluación no integral por diferentes especialistas, lo que resalta la importancia de la creación de nuevos servicios de alergia hospitalarios a nivel nacional.

Por qué se requiere una ley de los programas de Alergología Clínica (Alergología) en la República de Colombia

Actualmente en el país el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Educación, vienen

adelantando medidas buscando la mejor preparación de los profesionales de salud colombianos y adicionalmente maximizar el provecho de los recursos económicos de las arcas del Estado.

Debido a que las enfermedades alérgicas están en aumento y en varias ciudades de Colombia aún se sigue manejando de forma fragmentada por varias especialidades, los pacientes no tienen un manejo integral, lo que genera un mayor costo económico y menor efectividad de su tratamiento. Adicionalmente, la falta de regulación en el uso de extractos alergénicos tanto diagnósticos como terapéuticos hace que su uso sea potencialmente mal empleado con el riesgo directo para el paciente en quien es aplicado y los sobrecostos mencionados.

Una normatividad clara en el hacer de los programas en Alergología Clínica (Alergología) genera una mejor atención y un compromiso social, tanto del Estado como de los profesionales en salud, para la mejor atención del paciente con enfermedad alérgica. Así mismo este compromiso implica una mayor vinculación de los alergólogos al sistema de salud hospitalario, lo que permite un acceso más fácil a técnicas diagnósticas y de tratamiento en este campo para el paciente, y además un mejor control en el hacer profesional que en la actualidad pocos hospitales poseen.

Referencias

1. Cooper PJ, Rodrigues LC, Cruz AA, Barreto ML. Asthma in Latin America: a public heath challenge and research opportunity. Allergy. 2009; 64(1):5-17.

2. Aït-Khaled N, Pearce N, Anderson HR, Ellwood P, Montefort S, Shah J, and the ISAAC Phase Three Study Group. Global of the prevalence of symptoms of rhinoconjunctivitis in children: The International Study of Asthma and Allergies in Childhood (ISAAC) Phase Three. Allergy. 2009; 64:12-148

3. Dennis RJ, Caraballo L, García E, Rojas MX, Rondon MA, Pérez A, et al. Prevalence of asthma and other allergic conditions in Colombia 2009-2010: a cross-sectional study. BMC Pulm Med. 2012; 12:17.

4 .Chong Neto HJ, Rosário NA, Solé D, Group LAI. Asthma and Rhinitis in South America: How Different They are From Other Parts of the World. Allergy Asthma Immunol Res. 2012; 4(2):62-7.

5. Dennis R, Caraballo L, Garcia E, Caballero A, Aristizabal G, Cordoba H, et al. Asthma and other allergic conditions in Colombia: a study in 6 cities. Ann Allergy Asthma Immunol. 2004; 93(6):568-74.

6. Desalu OO, Salami AK, Iseh KR, Oluboyo PO. Prevalence of self reported allergic rhinitis and its relationship with asthma among adult Nigerians. J Investig Allergol Clin Immunol. 2009; 19(6):474-80.

7. Vergara C, Caraballo L. Asthma mortality in Columbia. Ann Allergy Asthma Immunol. 1998; 80(1):55-60.

8. Neffen H, Baena-Cagnani CE, Malka S, Sole D, Sepulveda R, Caraballo L, et al. Asthma mortality in Latin America. J Investig Allergol Clin Immunol. 1997; 7(4):249-53.

9. Solé D, Mallol J, Wandalsen GF, Aguirre V, Group LAIPS. Prevalence of symptoms of eczema in Latin America: results of the International Study of Asthma and Allergies in Childhood (ISAAC) Phase 3. J Investig Allergol Clin Immunol. 2010; 20(4):311-23.

10. Marshall GD, American Academy of Allergy AtaIWC. The status of US allergy/immunology physicians in the 21st century: a report from the American Academy of Allergy, Asthma & Immunology Workforce Committee. J Allergy Clin Immunol. 2007; 119(4):802-7.

11. Simoens S. The cost-effectiveness of immunotherapy for respiratory allergy: a review. Allergy. 2012; 67(9):1087-105.

Del honorable Senador,

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el **Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado**, *por la cual se reglamentan los programas clínicos en alergología y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada en el día de hoy, ante la Secretaría General del Senado de la República, por el Senador *Antonio José Correa Jiménez.* La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley, a la Comisión Sexta Constitucional, y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2016 SENADO

(Primera Vuelta)

por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2016

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Cumpliendo la honrosa misión encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado, a continuación, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado. (Primera Vuelta).

1. **SÍNTESIS DEL PROYECTO**

Este proyecto de acto legislativo tiene por finalidad elevar a norma constitucional el derecho fundamental de todo ser humano al acceso al agua, elemento indispensable para la vida de los seres humanos de las actuales y de las futuras generaciones. Al Estado le corresponde los deberes de garantizar la conservación, desarrollo sostenible y acceso al agua, para atender las necesidades básicas y lograr el desarrollo cultural, social y económico de los colombianos.

En la exposición de motivos, los autores de la iniciativa proponen e incluyen los siguientes temas:

• Reconocer el derecho fundamental de acceso al agua.

• Reconocer el agua como recurso natural de uso público esencial para la vida.

• Reconocer el agua como recurso natural esencial para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural de los colombianos.

• Reconocer que el uso prioritario del agua es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica.

• Reconocer el deber del Estado de garantizar el acceso al agua para la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible tanto del recurso hídrico como de los ecosistemas.

2. **TRÁMITE DEL PROYECTO**

Origen: Congresional

Autores de la iniciativa: honorables Senadores y Senadoras *Jorge Prieto, Guillermo Santos Marín, Jorge Iván Ospina, Luis Fernando Velasco, Andrés Zuccardi García, Susana Correa, Claudia López, Iván Cepeda, Sofía Gaviria*, honorables Representantes *Óscar Hurtado, Ana Cristina Paz, Inti Asprilla, Antenor Durán, Angélica Lozano, Óscar Ospina y otros.*

Ponentes en primer debate Comisión Primera Senado: Doris Clemencia Vega Quiroz (Coordinadora), Claudia López Hernández (Coordinadora), Alexánder López Maya, Manuel Enríquez Rosero, Viviane Morales Hoyos, Armando Benedetti Villaneda, Jaime Amín Hernández y Roberto Gerléin Echeverría.

Proyecto original: ***Gaceta del Congreso* número** 106 de 2016.

Ponencia primer debate: ***Gaceta del Congreso* número** 163 de 2016.

3. **COMPETENCIA Y ASIGNACIÓN**

Mediante comunicación del 6 de abril de 2016, notificada el 7 de abril de 2016, conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fuimos designados ponentes para primer debate del proyecto de, *por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia,* los siguientes Senadores:

Ponentes: *Doris Clemencia Vega Quiroz (Coordinadora), Claudia López Hernández (Coordinadora), Alexánder López Maya, Manuel Enríquez Rosero, Viviane Morales Hoyos, Armando Benedetti Villaneda, Jaime Amín Hernández y Roberto Gerléin Echevarría*.

4. **DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA**

El proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016, inició su trámite en la Comisión Primera del honorable Senado de la República con la radicación del proyecto original publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 106 de 2016.

En cumplimiento del artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, se celebró el 31 de marzo de 2016 Audiencia Pública del Proyecto de Acto Legislativo sobre el Agua como Derecho Fundamental. Esta se consolidó como un espacio interdisciplinario en el que distintas voces pudieron presentar sus posturas, los argumentos que las sustentan y las propuestas que formulan frente al proyecto de Acto Legislativo en cuestión. De esta manera, en la Audiencia participaron desde actores políticos, académicos, hasta representantes gubernamentales y actores sociales.

Para el primer debate en la Comisión Primera de Senado fue presentada ponencia mayoritaria radicada por los honorables Senadoras y Senadores: *Doris Clemencia Vega Quiroz* (Coordinadora), *Claudia López Hernández* (Coordinadora), *Alexander López Maya, Manuel Enríquez Rosero, Viviane Morales, Armando Benedetti Villaneda, Jaime Amín Hernández (*presentará proposición*) y Roberto Gerléin Echevarría*.

El Acto Legislativo fue anunciado en la Comisión Primera del Senado de la República y publicado el

día jueves 17 de mayo de 2016 en la ***Gaceta del Congreso*** número 104 de 2016.

En sesión de 4 de mayo de 2016, la honorable Senadora Claudia López Hernández presentó proposición de modificación del orden día para aprobar el informe de ponencia y continuar el procedimiento de discusión y aprobación del Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, siendo aprobada por la Comisión. Acto seguido, se dio inicio a la exposición del proyecto por las honorables Senadoras coordinadoras.

La Senadora Claudia López ilustró a la Comisión Primera sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016, hizo énfasis en el origen pluripartidista del proyecto de acto legislativo y resaltó los tres objetivos concretos perseguidos por el artículo 11-A propuesto: i) Ratificar que el derecho al agua, con prevalencia para el consumo humano y su función ecológica, tendrá protección constitucional, teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, ii) Subsanar el déficit de protección al derecho al agua establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, en la que se pronunció sobre la protección de los ecosistemas de páramo y destacó que "existe un déficit normativo y regulatorio para cumplir con el deber constitucional de proteger las áreas de especial importancia ecológica, en este caso, los ecosistemas de páramo. Adicionalmente, **el déficit de protección** no sólo vulnera el derecho al ambiente sano, sino que **también compromete el derecho fundamental al agua debido a que se desconoce la obligación del Estado de proteger las áreas de influencia de nacimientos, acuíferos y de estrellas fluviales**"[1](negrillas fuera de texto), iii) Establecer que el Estado colombiano garantizará la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas.

A continuación, la honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz explicó el alcance del proyecto, el tratamiento del agua en el derecho comparado, estadísticas sobre el consumo de agua y el desempeño de las autoridades al momento de proteger el recurso hídrico. Al mismo tiempo, hizo énfasis en la protección de los páramos de conformidad con la última sentencia de la Corte Constitucional[2], en especial el páramo de Saturbán.

Entre tanto, el honorable Senador Jaime Amín Hernández presentó proposición de modificación agregando un inciso al artículo 1° del proyecto objeto de estudio, la misma fue retirada y dejada como constancia. El inciso propuesto fue el siguiente:

"El acceso al agua se garantizará de conformidad a los principios de progresividad, accesibilidad económica y sostenibilidad fiscal".

En la discusión del inciso propuesto, el honorable Senador Roosvelt Rodríguez Rengifo manifestó que la sostenibilidad fiscal no es impedimento para reconocer derechos fundamentales y recordó que en el año 2011 se aprobó el Acto Legislativo número 03 relacionado con la sostenibilidad fiscal que en su primer artículo, hoy artículo 334 de la Constitución establece que "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario (…) **Parágrafo. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva" (negrillas fuera de texto).** Destacó, entonces, el Senador Roosvelt Rodríguez que el cumplimiento pleno de los derechos fundamentales es la principal excepción a la regla de sostenibilidad fiscal. En ese sentido, solicitó que se votara negativamente la proposición presentada por el Senador Amín.

Por otro lado, la honorable Senador Viviane Morales presentó observación a la expresión "Toda persona" contenida en el inciso primero del artículo 11A del proyecto, en razón de que personas jurídicas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales y pueda surgir una duda con respecto a si se trata también de un derecho fundamental de las personas jurídicas y por eso propuso hacer claridad sobre las personas naturales como titulares del derecho. Aclaró que las personas jurídicas podrían tener derecho al acceso al agua en la calidad de derecho colectivo, pero que la calidad de derecho fundamental se predica de personas naturales.

Seguidamente, atendiendo la observación del honorable Senador Morales, las honorables Senadoras coordinadoras presentaron proposición de modificación al inciso primero del artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, en el sentido de modificar la expresión "Toda persona" por "Todo ser humano", la cual fue aprobada por la Comisión.

Por su parte el articulado del Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016, fue apoyado por los Senadores Horacio Serpa, Roberto Gerléin, Juan Manuel Galán y Alexander López quienes destacaron que el texto propuesto tiene que ver con los atributos esenciales de la vida misma y que es necesario hacer algo como generación para proteger el patrimonio hídrico antes de que sea demasiado tarde, por esos motivos invitaron a la Comisión Primera a mantener el artículo tal como se presentó en la ponencia para primer debate y a votarlo positivamente.

Finalmente, fueron debatidos y aprobados los dos artículos con la modificación al inciso primero del artículo 1° del Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016.

---

1 Corte Constitucional, Sentencia C-035 de 2016.

2 Sentencia C-035 de 2016. MP Gloria Stella Ortiz.

5. **IMPORTANCIA DEL PROYECTO**

a) **Acceso al agua como derecho fundamental**

El derecho al agua ha sido definido por Naciones Unidas como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"[3] que comprende (i) el derecho a disponer, y (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, y además, que el mismo sea (iii) de calidad "para los usos personales y domésticos". Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha indicado una serie de elementos necesarios para garantizar efectivamente el derecho al acceso al agua[4]:

1. La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

2. La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

3. La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

a) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

b) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

c) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. Esta fue la posición adoptada por la Corte al establecer que ninguna fuente de agua puede ser utilizada de manera que el líquido logre abastecer solo a algunas personas, y se deje sin provisión a otros.

d) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua".

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del derecho al agua como fundamental, así, en Sentencia C-220 de 2011, estableció que

"Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental. El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico".

La disponibilidad del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos.

La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros.

La exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener microorganismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

***La accesibilidad** es la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna.*

***Asequibilidad** es la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impide el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados.*

La aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc. Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas -y complejas- como negativas para el Estado"[5].

En este mismo sentido, la más reciente sentencia de la Corte Constitucional sobre el tema, Sentencia C-035 de 2016, reitera la importancia de la garantía de accesibilidad al agua al referirse a la protección de los ecosistemas estratégicos para la producción y conservación de la misma. Dice entonces que:

"148. Uno de los motivos por los cuales los ecosistemas de páramo son considerados ecosistemas

---

[3] http://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

[4] ONU. Observación general Nº 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-220 de 2011.

estratégicos, es su proximidad a centros poblados con alta densidad demográfica. Ello permite que los ecosistemas de páramo sean una de las principales fuentes de captación del recurso hídrico porque el transporte y suministro del mismo es más sencillo y económico, toda vez que el agua no debe recorrer grandes distancias para ser llevada a los lugares de donde se capta para su posterior utilización y se canaliza y/o distribuye mayormente por efecto de la gravedad.

(…)

En esa medida, el páramo no solo debe ser protegido en tanto que es un recurso de la naturaleza, sino en atención a los servicios ambientales que presta, los cuales resultan estratégicos para contribuir a mitigar el cambio climático y a **garantizar el acceso al agua potable**.

(…)

164. A partir de lo anterior, destaca la Sala que el derecho fundamental al agua se hace efectivo mediante el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar la disponibilidad, **accesibilidad** y calidad de recurso. Así mismo, para que el Estado pueda cumplir con dichas obligaciones, es necesario que se brinde protección especial a los ecosistemas **que "producen**" tal recurso como el páramo, pues como se dijo con anterioridad esta es una de las principales fuentes de abastecimiento de agua en el país, especialmente en las ciudades grandes y medianas".

En consecuencia, el presente proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto el reconocimiento constitucional de la posibilidad de **acceder al agua** como derecho y la correlativa garantía de protección y conservación de los ecosistemas que producen dicho recurso natural en seguimiento a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

i. **Derechos fundamentales y naturaleza jurídica del derecho al acceso al agua como derecho fundamental**

El Grupo Praxis de la Universidad del Valle define así los Derechos Humanos:

"*Son demandas de libertades, facultades o prestaciones, directamente vinculadas con la dignidad o valor intrínseco de todo ser humano, reconocidas como legítimas por la comunidad internacional -por ser congruentes con principios ético-jurídicos ampliamente compartidos- y por esto mismo consideradas merecedoras de protección jurídica en la esfera interna y en el plano internacional*"[6].

Entendidos así implican la convicción de que su existencia se sustenta en principios de justicia y dignidad, por lo cual sus demandas adquieren imperatividad, universalidad e irrenunciabilidad. La positivización de los Derechos Humanos obedece a un proceso dinámico y abierto, pues a medida que pasa el tiempo las exigencias de las personas frente al Estado pueden ir adquiriendo mayor justificación.

Para que un derecho constitucional sea considerado fundamental, debe además tener aplicación directa, esto es, no necesitar normas adicionales, pues al incorporarse a un sistema adquiere o conserva un status prioritario y de realización inmediata y eficaz en comparación con los demás derechos que consagran los códigos de derecho privado. La prevalencia del derecho fundamental está protegida con la acción de tutela.

Los derechos de los miembros de una comunidad se clasifican en diferentes rangos. Por este motivo, unos son de mayor importancia por el objeto de protección y otros son por el mismo motivo de protección indirecta. El artículo 85 de la Constitución Política enumera los derechos de aplicación inmediata y, a partir del artículo 11, la Carta consagra los derechos fundamentales y precisamente en el artículo 5° el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas. En consideración al carácter esencial que para la vida y desarrollo cultural, social y económico de los colombianos tiene el agua, el ordenamiento constitucional debe darle el tratamiento de derecho fundamental. El texto del artículo 11-A propone la definición del derecho de acceso al agua como derecho fundamental y, por esta misma razón, el inciso segundo del artículo 11A propone el consumo humano como uso prioritario del recurso hídrico.

El inciso 3° contiene el correlativo deber de garantizar el acceso al agua y prevenir su deterioro ambiental y contaminante en seguimiento a los principios generales ambientales que integran el ordenamiento jurídico colombiano. Asimismo, establece que el Estado velará por la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible tanto del recurso hídrico como de los ecosistemas. En este sentido, el nuevo artículo propuesto en el presente proyecto de Acto Legislativo está en armonía con el artículo 80 de la Constitución, según el cual "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución". Es importante, además, destacar los términos usados en el artículo propuesto, pues tanto "desarrollo sostenible" como "manejo sostenible" que son acordes no solo a los instrumentos de Derecho Internacional citados en la presente ponencia, sino también con los lineamientos de la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), según la cual "es importante destacar que el desarrollo sostenible no se refiere a un estado inmutable de la naturaleza y de los recursos naturales, pero sí incorpora una perspectiva de largo plazo en el manejo de los mismos, por lo que ya no se apunta a una "explotación" de los recursos naturales sino a un "manejo" de estos; asimismo enfatiza en la necesidad de la solidaridad hacia las actuales y futuras generaciones y defiende la equidad intergeneracional"[7].

6. EL AGUA ES UN RECURSO NATURAL Y ESENCIAL PARA LA VIDA HUMANA

El agua es una sustancia líquida sin olor ni sabor, constituida por hidrógeno y oxígeno, que se encuen-

---

6 Grupo Praxis. Universidad del Valle. ¿Qué son los Derechos Humanos? Defensoría del Pueblo 2001.

7 Depósito de Documentos de la FAO. El desarrollo sostenible. El concepto de desarrollo sostenible. Disponible en: http://www.fao.org/docrep/x5600s/x5600s05.htm

tra en la naturaleza en estado más o menos puro formando ríos, lagos y mares y que, además, ocupa las tres cuartas partes del planeta Tierra y forma parte de los seres vivos. Tales de Mileto (siglos VII-VI a.C.) uno de los siete sabios de Grecia y el primer filósofo en estudiar la estructura y formación del Universo, afirmaba que el agua es el principio del que han surgido todas las realidades que componen el tejido cósmico. Desde entonces y siempre, el agua ha sido y es un recurso natural esencial para la vida humana.

El Estado y todas las autoridades están instituidas para preservar el recurso y proteger la vida. Dentro de este propósito, son categóricos los mandatos de los artículos 2° y 11 de la Constitución Política, según los cuales las autoridades tienen, entre otros objetivos básicos, la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias, etc. Y el derecho a la vida en su núcleo esencial es inviolable. Inclusive, de acuerdo con el artículo 67 de la Constitución Política, con la educación se pretende formar al colombiano en el respeto de los Derechos Humanos y, en este contexto en el respeto del agua como recurso natural, precisamente para que pueda cumplir los fines que de este elemento se predican.

Según el investigador de la Universidad de Estocolmo, Fernando Jaramillo, estamos gastando más agua de lo que se creía. A esta conclusión llega después de analizar las series de caudal de 100 de las cuencas hidrográficas más grandes del mundo durante 110 años para calcular el fenómeno de la evotranspiración, es decir, la pérdida de humedad de una superficie por evaporación directa junto con la pérdida de agua por transpiración de la vegetación[8].

La situación descrita hace pensar que es imprescindible reconocer el derecho de acceso al agua como derecho fundamental y también fomentar una cultura de respeto y cuidado del recurso hídrico por parte del Estado y toda la comunidad. Según el **Ranking de países con mayor disponibilidad de recursos hídricos renovables del Sistema de Información Global sobre el Agua de la FAO**, Colombia es el **séptimo país con mayor disponibilidad de recursos hídricos en el mundo**, después de Canadá, Rusia y Brasil. Sin embargo, su nivel ha venido descendiendo en los índices por varias causas, tales como la contaminación del agua, el uso inadecuado por parte de las empresas industriales, el mal tratamiento de las aguas residuales, la deforestación y el cambio climático.

7. NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Tanto la Constitución como las leyes se refieren a la condición especial que tiene el agua, precisamente por la necesidad que ostenta, de ser preservada para la garantía de la vida humana. En efecto, el artículo 79 de la Constitución Política establece el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y prevé los deberes del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A su vez, el artículo 102 adscribe a la Nación la propiedad del territorio y de los bienes públicos que de él forman parte.

El Código Civil, en los artículos 674 y 677 define como bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República y ordena que los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios, salvo las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños. El artículo 678 del mismo Código, determina que el uso y goce para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos y, generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes. Si el uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio, y los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

En el artículo 80 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

8. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Los artículos 93, 94 y 214 de la Carta Constitucional prevén un instrumento para integrar el derecho colombiano al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Se trata del bloque de constitucionalidad, compuesto por normas y principios utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por haber sido integrados a la Constitución por mandato de la misma.

Varios acuerdos, tratados, convenios y declaraciones internacionales regulan el bloque de constitucionalidad. Citamos algunos:

• El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito por el Estado colombiano el 21 de diciembre de 1966 y ratificado mediante Ley 74 de 1968, según el cual *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia";* por lo tanto, *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*.

---

[8] Periódico *El Tiempo* 9 de abril de 2016. "La humanidad gasta más agua de lo que se creía "página 17.

• La Declaración de Estocolmo (1972) sobre el Medio Humano empieza con 26 principios no vinculantes, entre ellos la preservación de los recursos naturales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

• La Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras de la Unesco, 1997, estipula en sus artículos 4º, 5º, 6º, 8º y 10 que un ambiente sano hace parte del patrimonio común con el que la humanidad afronta su desarrollo científico y económico y la preservación de la especie en el futuro.

• La Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible (Declaración de Johannesburgo), en la cual se pactaron cláusulas en procura del compromiso de los Gobiernos para la protección del medio ambiente.

• La Conferencia de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, donde se discutieron las formas y métodos para preservar el medio ambiente y los criterios para asegurar la participación de todos los pueblos en los beneficios que generan los recursos naturales.

• La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo reafirma la Declaración de Estocolmo y proclama 27 principios que buscan *"establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores clave de las sociedades y las personas"* y *"alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial*".

• Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador". En el artículo 11 se establece que *"Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos"* […]. *"2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente"*.

• La Resolución AG/10967 de la Asamblea General de Naciones Unidas, adoptada el 28 de julio de 2010, instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia, pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos.

• La Declaración de Dublín, aprobada en la Conferencia Internacional sobre el Agua y Medio Ambiente de 1992, puso de presente la amenaza que suponen la escasez y el uso abusivo del "agua dulce" para el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y de los ecosistemas, el desarrollo industrial, la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar humano.

• La Declaración de Mar del Plata, elaborada por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Agua en 1977, fue el primer llamamiento a los Estados para que realizaran evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos y desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas a satisfacer las necesidades de agua potable de toda la población.

• El Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Naciones Unidas sobre Población y Desarrollo de 1994 también hace una referencia explícita del derecho al agua en el Principio número 2: "*los seres humanos […] tienen el derecho a un adecuado estándar de vida para sí y sus familias, incluyendo alimentación, vestido, vivienda,* ***agua*** *y saneamiento adecuado"* **(**Negrillas fuera del texto).

• La Declaración del Milenio de Naciones Unidas señala expresamente que es necesario poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos, formulando estrategias de ordenación de esos recursos en los planos regional, nacional y local que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado.

• El Convenio III de Ginebra, de 1949, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, contiene tres artículos que abordan de manera explícita el derecho al agua en los artículos 20, 26 y 29.

• En el Convenio IV de Ginebra, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, se encuentran tres disposiciones que aluden al derecho al agua de los civiles en los artículos 85, 89 y 127.

• Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales, artículo 127.

• Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de víctimas de conflictos armados sin carácter internacional, artículos 5° y 14.

9. **DERECHO COMPARADO**

A continuación se presentará el panorama de varios países que han adoptado medidas concretas desde su Constitución para la protección del agua y han transformado así sus ordenamientos jurídicos, con la finalidad de regular y ampliar la cobertura y acceso a todos los sectores de la sociedad. Algunos de los países que han establecido el derecho al agua como derecho fundamental son:

PAÍS	REFERENCIA CONSTITUCIONAL
Argentina	El poder judicial de la República de Argentina, haciendo uso de la cláusula de apertura de la Constitución consagrada en el numeral 22 del artículo 75 de la Carta Política, que otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos, ha establecido que el acceso al servicio de agua es un derecho fundamental.
Bolivia	La Constitución Política de la República de Bolivia incorpora dentro de su texto el derecho fundamental al agua potable en varios de sus artículos. El artículo 16 establece: "Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación" y en el artículo 20 consagra que "Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a la ley".

PAÍS	REFERENCIA CONSTITUCIONAL
Ecuador	La República del Ecuador en el artículo 12 de su Constitución consagra el derecho al agua en los siguientes términos: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida".
Italia	En Sentencia 259 de 1996, la Corte Constitucional Italiana sostuvo que "el agua es un bien primario en la vida del hombre, configurado como recurso para salvaguardar, caracterizado por ser un derecho fundamental tendiente a mantener íntegro el patrimonio ambiental".
Bélgica	El Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional del Estado Federal de Bélgica en Sentencia 036 de 1998 reconoció la existencia del derecho al agua. Esta Corporación señaló que este derecho "se deriva del artículo 23 de la Constitución y del capítulo 18 del Programa 21 aprobado en junio de 1992 en Río de Janeiro por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo".
República Dominicana	**Constitución Política** **Artículo 61**. Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.
Nicaragua	**Constitución política** **El art**ículo **5**° de la ley general de aguas nacionales dice: "Es obligación y prioridad indeclinable del Estado promover, facilitar y regular adecuadamente el suministro de agua potable en cantidad y calidad al pueblo nicaragüense, a costos diferenciados y favoreciendo a los sectores con menos recursos económicos. La prestación de este servicio vital a los consumidores en estado evidente de pobreza extrema no podrá ser interrumpido, salvo fuerza mayor, debiendo en todo caso proporcionárseles alternativas de abastecimiento temporal, sean en puntos fijos o ambulatorios". **El art**ículo **150** de la ley general de aguas nacionales dice: "Se obliga a los gobiernos municipales a priorizar por encima de otros proyectos el agua potable, alcantarillado y saneamiento; así como garantizar las condiciones mínimas de infraestructura hídrica sostenible para reducir la vulnerabilidad de las poblaciones provocadas por crisis relacionadas con el agua a causa de los cambios climáticos".

10. IMPACTOS AMBIENTALES DEL USO DEL AGUA

La protección al medio ambiente es un tema que se encuentra contemplado en la agenda global; por esta razón Colombia, en materia de crecimiento económico, no puede desconocer el derecho internacional, y su legislación debe estar acorde con la protección de los recursos naturales con lo que surge, entonces, la necesidad de implementar un verdadero modelo de desarrollo sostenible.

Es indispensable no solo crear estrategias de sanción y de penalización a quienes contaminen, sino establecer las pautas necesarias para la prevención y mitigación de la contaminación medioambiental. En este sentido, se expondrá a continuación información y estadísticas relacionadas con los daños ambientales causados por los seres humanos en los últimos años, especialmente en los ecosistemas de páramos que se encuentran en grave riesgo y sufren el impacto de la explotación minera y la agricultura y ganadería extensivas.

A) Daños ambientales en los páramos en los últimos años:

• Derrame de cuatro millones de barriles de crudo que han llegado a suelos y ríos del país desde 1986 (empiezan atentados a Caño Limón- Coveñas)[9].

• Al año se arrojan más de trescientas toneladas de mercurio a los ecosistemas a causa de la minería[10].

• Ataques en nueve departamentos del país que han causado graves daños ambientales. Frente a esto, la Fiscalía reporta que se adelantan 60 investigaciones en la Unidad de Protección a los Recursos Naturales[11].

• Se reportó por el Ideam y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que tan solo en 2013 se talaron 120.933 hectáreas de bosques[12].

• El país ha sufrido pérdida del 57% de la cobertura vegetal en la Amazonía, en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Meta y Guaviare[13].

Sumado a esto, la situación actual de los páramos de Colombia es realmente preocupante; el calentamiento global, la minería, la agricultura y la ganadería son actividades desarrolladas en los páramos sin ningún control, con lo que ponen en grave riesgo estos ecosistemas. Como consecuencia de la pérdida de extensión en los páramos, desaparece el hábitat de especies como el cóndor de los Andes y el oso de anteojos, al igual que desaparece parte de la flora que solo pertenece a este tipo de ecosistemas.

Según el reporte de Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, el 99% de los páramos del mundo se encuentran en la cordillera de los Andes, en la Sierra Nevada de Santa Marta y Costa Rica. Colombia tiene 34 páramos, que equivalen al 49% de los páramos del mundo, así que nuestro compromiso con el planeta debe ser mayor, ya que somos un país altamente privilegiado en materia hídrica: los

9 http://www.eltiempo.com/politica/justicia/crimenes-ecologicos-de-la-guerrilla/16046395

10 http://www.eltiempo.com/estilo-de-vida/ciencia/mercurio-en-los-rios-de-colombia/16190798

11 https://www.catorce6.com/actual/10555-por-ley-buscan-declarar-el-agua-como-derecho-fundamental

12 https://www.minambiente.gov.co/index.php/sala-de-prensa/2-noticias/1236-el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-531

13 http://www.elcolombiano.com/asi-pierde-su-selva-la-amazonia-1-YM842265

páramos proveen el agua potable del 70% de la población del país[14].

La superficie total de los páramos está delimitada de la siguiente manera:

Los 34 páramos ubicados en el país están delimitados con una superficie total de 1.932.395 ha, pero solo el 36% se encuentra en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que corresponde a 709.840 ha. El páramo de Sumapaz, con 226.250 ha, es el más grande del mundo y está ubicado en nuestro país. Este páramo no solo tiene gran importancia por su riqueza hídrica, su flora y fauna única, sino que también tiene una gran importancia cultural. Para los indígenas muiscas fue considerado como un lugar sagrado al que los seres humanos no debían perturbar y estaba asociado a la creación y el origen del hombre[15]. Sin embargo, este páramo se encuentra en grave riesgo, pues se prevé una avalancha de proyectos mineroenergéticos en la región del Sumapaz con la posibilidad de permitir hacer exploración sísmica o "fracking" y esto genera una gran amenaza al ecosistema. Actualmente, en 22 de los 34 páramos de Colombia, los procesos licitatorios con empresas multinacionales interesadas en extraer minerales del subsuelo avanzan rápidamente.

B) Páramos que se encuentran en grave riesgo

• Santurbán: Tiene ochenta y un mil hectáreas, gravemente amenazado por el desarrollo de minería y agricultura.

• Pisba: Abastece de agua las poblaciones de Tasco (Boyacá), pero se ha visto afectada la calidad y cantidad de agua debido a la contaminación y degradación del suelo a causa de la explotación de carbón.

• Almorzadero: Afectado en casi un sesenta y cuatro por ciento; la causa más importante, la agricultura.

• Guerrero: Pertenece a la Sabana de Bogotá, sufre deforestación y pérdida de páramo debido a la explotación de carbón.

• Cajamarca: Amenazado por la tala, el desarrollo de minería, ganadería y agricultura.

• Las Hermosas: En el análisis de noventa y nueve mil hectáreas, se destacan entre las actividades que están acabando con este ecosistema la explotación de oro, quema para desarrollo de ganadería y la caza de animales silvestres[16].

C) Impacto de la explotación minera desarrollada en los páramos

El Gobierno nacional tiene la esperanza puesta en la actividad de la minería para impulsar su crecimiento económico. La expedición de licencias ambientales sin discriminación en zonas de páramos ha sido la constante en los últimos años; esto, con el fin de incentivar la inversión extranjera en el país. Lamentablemente, nuestra legislación en materia ambiental ha sido escasa, y los Gobiernos de turno han estado llenando estos vacíos con decretos reglamentarios que benefician a un sector económico, pero que van en detrimento de lo que en el futuro podría ser nuestro único y más valioso recurso: el agua, indispensable para la vida del planeta y de todos los que lo habitamos.

En el 2008 se realizaron solicitudes en zonas de páramo, y la Defensoría del Pueblo reportó que para 2010 se habían otorgado 391 títulos mineros para la explotación de oro y carbón en áreas de páramo, representadas en 108.972 hectáreas.

Se prohibió la explotación minera en los ecosistemas de páramos mediante la Ley 1382 de 2010, que fue reglamentada por decreto ese mismo año. Esta ley se declaró inexequible posteriormente[17]. La ley 1382 de 2010 reformaba el Código de Minas y prohibía la actividad minera en páramos, en áreas protegidas, áreas de reserva forestal, humedales de importancia Ramsar, etc. La Corte Constitucional declaró inexequible la ley por cuanto no se realizó consulta previa con las comunidades y dio un término de dos años para corregir el procedimiento, lo que no se realizó.

Posteriormente, la Ley 1450 de 2014 (PND 2010-2014) prohibió el desarrollo de explotación agrícola o de exploración o explotación minera o de hidrocarburos, así como también la construcción de refinerías en los ecosistemas de páramo, utilizando como referencia mínima la cartografía de Altas de Páramos del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

El Gobierno nacional expidió el Decreto 934 de 2013, y allí estableció que el ordenamiento minero define la actividad minera como una "**actividad de utilidad pública de interés social", reiterando lo dispuesto en el Código de Minas,** con lo que las autoridades regionales y locales no podrían establecer ningún tipo de restricción a la actividad minera. El decreto en mención fue demandado y el 18 de septiembre del 2014 el Consejo de Estado lo suspendió. Es evidente que mediante decretos el Gobierno nacional ha valorado de manera diferente nuestro derecho al agua.

El desarrollo de la actividad minera como estrategia económica del país ha traído consigo grandes problemas de carácter ambiental, sin que hasta el momento nadie se haga responsable por ello. La explotación minera está cimentada de manera importante en la explotación de oro, carbón y en la extracción de materiales de construcción. La explotación de minerales en estos ecosistemas ha generado grandes problemas ambientales, entre los que están la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas con mercurio y cianuro, la pérdida de flora y fauna nativas y la destrucción de la armonía del paisaje.

La normatividad colombiana debe reestructurarse para dar la importancia que merece el agua, ya que sin ella sería imposible nuestra supervivencia. El derecho al acceso al agua debe estar incluido den-

[14] http://www.humboldt.org.co/iavh/documentos/biologia_conservacion/Memorias_Talleres_Criterios_Delimitacion_Paramos.pdf

[15] http://www.conservacionparamoscolombia.blogspot.com.ar/

[16] http://www.greenpeace.org/colombia/Global/colombia/images/2013/paramos/12/Informe%20P%C3%A1ramos%20en%20peligro.pdf

[17] http://lunazul.ucaldas.edu.co/index.php?option=com_content&task=view&id=44&Itemid=44

tro de los derechos fundamentales de la Constitución Política para garantizar su protección, pues su núcleo esencial está íntimamente ligado al derecho a la vida. No se puede pensar en desarrollar este tema tan importante con decretos reglamentarios y un decreto ley, porque cuando se presentan conflictos de interés es nuestro derecho al agua el que se ve vulnerado.

D) Problemas ambientales generados por una inadecuada exploración y explotación petrolera

De los innumerables impactos ambientales que la industria petrolera genera durante la producción de los hidrocarburos, los más significativos, por su magnitud y carácter irremediable (no se pueden corregir después de presentados y el daño queda a perpetuidad), son: el hidrodinamismo y la contaminación de las aguas subterráneas potables.

El hidrodinamismo ocurre en aquellos yacimientos petroleros que tienen algún acuífero activo que actúa como energía de este (el agua empuja el crudo desde la roca hacia los pozos), la formación o roca que contiene el yacimiento tiene continuidad lateral y existe recarga volumétrica en algún punto en superficie. El fenómeno se detecta al comprobarse la alta producción de agua junto con el petróleo (el corte inicial de agua es alto y con el tiempo aumenta considerablemente), la presión del yacimiento se mantiene constante (existe recarga: volumen de fluido que sale es reemplazado por otro fluido que entra al yacimiento), y el agua que se produce, junto con el petróleo, es dulce (punto de recarga en superficie, en ríos, quebradas, caños, lagos o lagunas). Otro problema ambiental ocurre con el agua residual que se produce junto con el petróleo, pues contiene metales pesados como bario, vanadio y níquel, que generan ceguera y deja sin aletas a los peces; trazas de hidrocarburos y químicos que contienen fenoles (cancerígenos) y aminas (generadoras de mutaciones), que las petroleras agregan para romper emulsiones, inhibir la corrosión, inhibir las incrustaciones y la precipitación de sólidos orgánicos (en Caño Limón, por ejemplo, se utilizan más de 150 millones de galones de químicos al año). Estas aguas residuales, al ser descargadas en los caños y los ríos, contaminan las aguas, matando los peces o dejándolos ciegos y sin aletas, o alterando su hábitat natural, generando su migración hacia ríos o caños más profundos (amenazando la seguridad alimentaria). Durante la producción del petróleo se corre el riesgo de contaminar con hidrocarburos los acuíferos libres superficiales y los acuíferos subterráneos confinados a través de canalizaciones que se generan por el anular del pozo, por mala cementación del revestimiento; o a través de la interconexión de las fracturas artificiales, que se generan durante la operación de fracturamiento hidráulico, con pozos abandonados o mal cementados, o con fallas naturales. En otros campos petroleros, las aguas residuales se reinyectan en formaciones superiores, contaminando los acuíferos subterráneos que son o serán la fuente futura para agricultura, industria y uso doméstico.

La "combustión *in situ*" es otra operación que contamina los acuíferos subterráneos con los gases que genera la combustión (sulfuro de hidrógeno, dióxido de carbono y dióxido de azufre) e hidrocarburos, los cuales migran por el anular de los pozos hasta los acuíferos superiores, al fracturarse el cemento con las altas temperaturas (superiores a 1.000 grados centígrados); o a través de fracturas artificiales que se generan por las altas temperaturas y presiones.

También, con los frecuentes derrames de petróleo, se contaminan los caños y los ríos, se pierden cultivos, se esterilizan las tierras y se secan los pastos, afectando la agricultura y la ganadería. Otros problemas son la construcción de oleoductos y gasoductos: se intervienen los lechos de los ríos, se hacen cortes con zanjas de hasta tres metros de profundidad, disminuyendo el nivel freático y desviando el flujo de las aguas subterráneas poco profundas; la quema de gas: se generan gases tóxicos, se contamina auditivamente y se calienta la atmósfera del entorno; el polvo que generan las tractomulas en las vías destapadas, y el fracturamiento hidráulico para el Shale Gas.

Es urgente que el país cuente con una ley ambiental más exigente para la exploración y explotación petrolera, sobre todo en zonas visiblemente sensibles como lo son la Orinoquía y la zona alta de la cordillera Oriental, donde se establezcan directrices en pro de mitigar los impactos ambientales. Es deber del Congreso de la República legislar para reglamentar y hacer cumplir los artículos 7º y 8º de la Constitución Política, ya que la explotación petrolera ha afectado la diversidad étnica y la riqueza cultural y natural (medio ambiente) del territorio nacional; se ha violentado el derecho constitucional a gozar de un ambiente sano (art. 79 de la C. P.) y se han afectado las reservas naturales y las fuentes de agua, como lo demuestran las secuelas que ha dejado esta industria a lo largo y ancho el país.

11. **EL AGUA, LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y LA DIGNIDAD HUMANA**

De acuerdo con el informe del Grupo de Alto Nivel de Expertos en Seguridad Alimentaria y Nutrición *"Contribución del Agua a la Seguridad Alimentaria y la Nutrición",* de julio de 2015, uno de los mayores desafíos que enfrenta la humanidad actualmente es "salvaguardar el agua en aras de la dignidad, la salud y la seguridad alimentaria de todos los habitantes del planeta".

Este grupo interdisciplinario de expertos se conformó en el año 2010 con el fin de brindar asesoría al Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de las Naciones Unidas (CSA), con el objetivo de producir los informes necesarios a partir de análisis basados en pruebas objetivas que sirvan como insumo para la orientación y el soporte en la toma de decisiones y la formulación de políticas públicas a nivel mundial.

Algunas de las principales conclusiones de este informe establecen que "el agua es fundamental para la seguridad alimentaria y la nutrición. Es la linfa vital de los ecosistemas, incluidos los bosques, lagos y humedales, de los que depende la seguridad alimentaria y la nutrición de las generaciones presentes y futuras. Es indispensable disponer de agua de calidad y en cantidad adecuadas, ya sea para beber como para el saneamiento, la producción alimentaria (pesca, cultivos y ganadería) y la elaboración, transformación y preparación de los alimentos".

El informe aborda igualmente uno de los temas que mayor inquietud despiertan no solamente en el ámbito científico, sino en el político, como es el del cambio climático, sobre el cual se afirma que "acentúa considerablemente la incertidumbre de la disponibilidad de agua en muchas regiones, ya que afecta a las precipitaciones, la escorrentía, los flujos hidrológicos, la calidad del agua, su temperatura y la recarga de las aguas subterráneas. Tendrá consecuencias tanto en los sistemas de secano, a través de los regímenes de lluvias, como en los de regadío, al modificar la disponibilidad de agua en el ámbito de la cuenca. El cambio climático modificará las necesidades de agua de los cultivos y la ganadería e influirá en los flujos de agua y en las temperaturas de las masas acuáticas, lo que tendrá consecuencias para la pesca. Las sequías pueden intensificarse en ciertas temporadas y en determinadas zonas debido al descenso de las precipitaciones o al aumento de la evapotranspiración. El cambio climático también influye notablemente en el nivel del mar, con efectos sobre los recursos de agua dulce de las zonas costeras".

El documento define al agua y a los alimentos como "las dos necesidades más elementales de los seres humanos". De ahí que las tensiones producidas por la escasez de agua en diferentes partes del mundo, así como la presión creciente generada por el incremento demográfico, el aumento de los ingresos, los cambios en los estilos de vida y las dietas, así como la creciente demanda de agua para diversos usos, hayan hecho de estos dos elementos pilares fundamentales en la formulación de una agenda de desarrollo sostenible para la humanidad, que se viene construyendo desde el año 2015 y que deberá fijar metas y compromisos muy precisos de la comunidad internacional en aras de preservar el líquido vital.

Es muy importante considerar el reconocimiento que se hace en este informe de la diversidad de perspectivas desde las que se puede analizar la problemática de la "escasez de agua", en particular una perspectiva que para el caso del territorio colombiano se podría aplicar de manera muy precisa: "Puede existir escasez de agua en regiones ricas en recursos hídricos en las que hay un exceso de demanda de agua y, a menudo, una competencia creciente por su uso entre distintos sectores (agricultura, energía, industria, turismo, uso doméstico) que no se gestiona de manera adecuada".

Las dos premisas fundamentales de las que partió este grupo de expertos para abordar su análisis reafirman y dan cuenta de la importancia de promover un Acto Legislativo como este, toda vez que se establece que

1. "El agua potable y el saneamiento son fundamentales para la buena nutrición, la salud y la dignidad de todos"; y

2. "Contar con agua suficiente y de calidad adecuada es indispensable para la producción agrícola y para la preparación y elaboración de los alimentos".

Si a estos elementos les sumamos el análisis de la difícil coyuntura por la que atraviesa el país en materia de generación de energía, por cuenta de la disminución de las precipitaciones y el bajo nivel de los principales embalses, tenemos un escenario que hace no solamente pertinente sino indispensable que les brindemos a los colombianos y colombianas de hoy y del mañana una herramienta constitucional que les permita la defensa de un derecho que quizá hace mucho tiempo debió haber sido considerado fundamental por nuestra Carta Política[18].

12. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Proyecto de ley	Contenido
Proyecto de ley número 171 de 2008 de Cámara, *"por medio del cual se convoca a un referendo constitucional para consagrar el derecho al agua potable como fundamental y otras normas concordantes".*	Autores: Roy Barreras y Carlos Ávila Durán (Representantes a la Cámara) El proyecto de ley proponía: - Convocar al pueblo colombiano para que mediante referendo constitucional decidiera si aprobaba la inclusión en la Constitución de cuatro artículos: 1. Adicionar al título I de la Constitución el siguiente artículo: "El Estado debe garantizar la protección del agua en todas sus manifestaciones por ser esencial para la vida de todas las especies y para las generaciones presentes y futuras. El agua es un bien común y público". 2. Adicionar al capítulo II del título II el siguiente artículo: "El acceso al agua potable es una condición esencial para la vida humana. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente a todas las personas sin distinción alguna y con equidad de género. Para ello el Estado deberá garantizar un mínimo vital gratuito a todas las personas de menores ingresos, en los términos y condiciones que establezca la ley". 3. Adicionar un parágrafo al artículo 63 de la Constitución: "Todas las aguas en todas sus formas y estados; los cauces, lechos y playas son bienes de la nación, de uso público. Se respetará una franja de protección de los cauces de ríos, lagos y humedales. Las aguas que discurren o se encuentren en territorios indígenas o en territorios colectivos de las comunidades negras son parte integrante de los mismos sin menoscabo de la propiedad de ese recurso hídrico en cabeza del Estado y de la utilidad del mismo con prevalencia del bien común e interés general. Se garantizará además el valor cultural del agua en la cosmovisión de los grupos étnicos". 4. Adicionar el artículo 80, correspondiente al capítulo III, del título II de la Constitución: "Los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua deben de gozar de especial protección por parte del Estado y se destinarán prioritariamente a garantizar el funcionamiento de dicho ciclo, sin vulnerar los derechos de las comunidades que tradicionalmente los habitan, procurando modelos de uso sustentable, de tal manera que se disponga de agua para todos los seres vivos".

[18] HLPE, 2015. Contribución del agua a la seguridad alimentaria y la nutrición. Un informe del grupo de alto nivel de expertos en seguridad alimentaria y nutrición. Roma, 2015.

Proyecto de ley	Contenido
Proyecto de Acto Legislativo número 054 de 2008 de Cámara, *"por el cual se constitucionaliza el derecho al agua"*.	Autor: Alberto Gordon Este Proyecto de Acto Legislativo proponía la adición de un artículo nuevo a la Constitución. "Artículo 80 A. El acceso al agua es un derecho fundamental. El Estado tiene la obligación de suministrar agua potable suficiente para todos, sin discriminación alguna por razones territoriales, étnicas, de género o por cualquier otro motivo. Se debe garantizar un suministro mínimo vital gratuito. Gozarán de especial protección por parte del Estado los ecosistemas esenciales para el ciclo del agua, con el fin de disponer de agua abundante, sostenible y limpia para todos los seres vivos. Las aguas internas y marinas del Estado colombiano, ubicadas en jurisdicción del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Reserva de la Biosfera Seaflower, serán también objeto de una especial protección y vigilancia por parte del Estado".
Proyecto de ley número 047 de 2008 de Cámara, "Por la cual se consagra el derecho humano al agua y se dictan otras disposiciones"	- El objeto del proyecto de ley era el desarrollo del derecho humano al agua potable. - Principios orientadores: Igualdad y no discriminación, equidad, justicia social, solidaridad, diversidad e integridad étnica y cultural, desarrollo sostenible, participación ciudadana. - Establece el derecho humano al agua potable en los siguientes términos: "Artículo 4°. *Finalidad del derecho.* Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la cantidad de agua suficiente para satisfacer sus necesidades básicas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. El derecho humano al agua potable es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. Parágrafo: Nadie puede ser privado de la cantidad de agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas. - Contenía criterios para establecer la cantidad esencial mínima de agua o mínimo vital de agua.

13. **ESTRUCTURA NORMATIVA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, *por el cual se incluye el artículo 11 A dentro del capítulo I del t*ítulo *II de la Constitución Política de Colombia*, contiene dos artículos, uno de contenido y otro de vigencia, los cuales pretenden reconocer el derecho fundamental de acceso al agua. El primer artículo contiene cuatro ideas esenciales: en primer lugar, establece el acceso al agua como derecho de todos los seres humanos; en segundo lugar, determina que el agua es un recurso natural de uso público esencial para el desarrollo de los residentes; en tercer lugar, consagra como uso prioritario del agua el consumo humano, sin detrimento de su función ecológica, y en cuarto lugar, establece un deber a cargo del Estado que comprende la garantía de acceso al agua, prevención del deterioro ambiental y contaminante, velar por la protección, conservación, calidad, recuperación y manejo del recurso hídrico y ecosistemas. La presente ponencia no propone cambios al articulado aprobado en primer debate por la Comisión Primera de Senado por encontrarlo ajustado a la Constitución y a la ley.

14. **PROPOSICIÓN**

En mérito de las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Senadores dar segundo debate, en primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, *por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del capítulo I del t*ítulo *II de la Constitución Política de Colombia*, texto aprobado en Comisión.

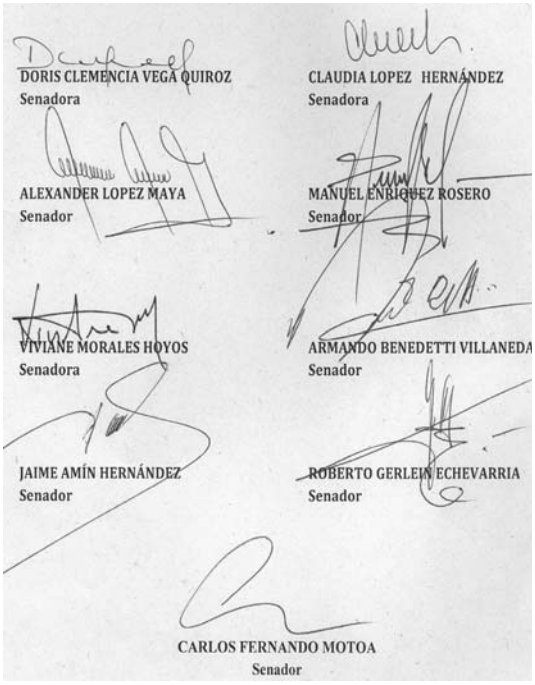

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

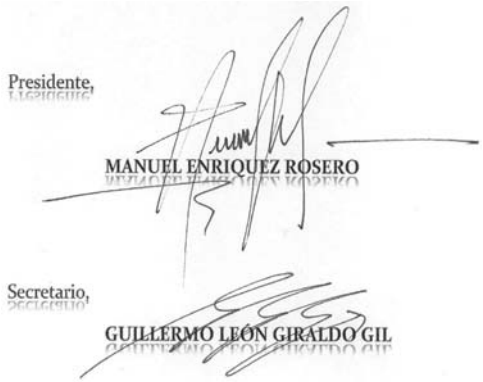

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2016 SENADO

por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Inclúyase el **artículo 11-A** dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución, el cual quedará así:

Artículo 11 A. *Todo ser humano tiene derecho al acceso al agua. El agua es un recurso natural de uso público, esencial para el desarrollo social, ambiental, económico y cultural de los colombianos.*

Su uso prioritario es el consumo humano sin detrimento de su función ecológica.

El Estado colombiano garantizará la protección, conservación, recuperación y manejo sostenible del recurso hídrico y de los ecosistemas.

Artículo 2°. El presente Acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2016 Senado, *por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del T*ítulo *II de la Constitución Política de Colombia*, como consta en la sesión del día 4 de mayo de 2016, Acta número 35.

Ponentes coordinadores,

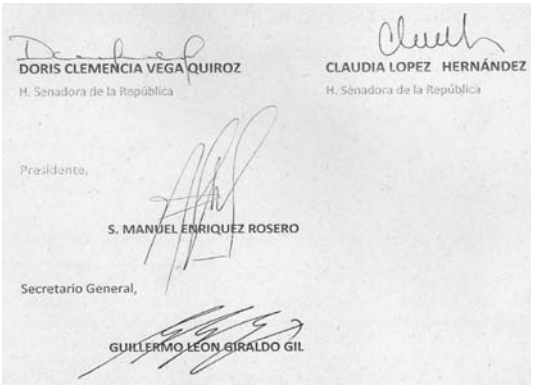

* * *

INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2014 CÁMARA, 144 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley en mención fue presentado por el honorable Senador Juan Samy Merheg Marún y por los honorables Representantes del departamento del Tolima, Miguel Ángel Barreto Castillo, José Armando Yepes Martínez y José Élver Hernández Casas, el 7 de octubre de 2014 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 610 de 2014 para trámite legislativo y ha sido puesto a consideración de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes para el análisis pertinente y como ponente para el primer debate el Representante Juan Carlos Rivera Peña. La ponencia favorable fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 120 de 2015, ponencia a su vez aprobada en Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes el día 13 de mayo de 2015. Surtido el trámite, el mismo ponente para primer debate rindió ponencia favorable, para ser presentada y debatida por la plenaria de la Cámara de Representantes. El proyecto de ley en mención fue aprobado y se procedió a surtir trámite para tercer debate en el Senado de la República.

Finalmente, el día 19 de abril del año en curso, la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado aprobó el texto propuesto en la ponencia para tercer debate, y nuevamente fui designado para rendir la ponencia que se pondrá en consideración de la plenaria de esta Corporación.

2. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley tiene como finalidad que la Nación se vincule a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, autorizando las apropiaciones presupuestales que se estimen necesarias con el fin de financiar y concurrir en obras y actividades que redunden en el mejoramiento del servicio público y educativo que la Universidad presta a los jóvenes de esta región del país, para que estos se vean beneficiados con una educación en condiciones de calidad que les permita su desarrollo profesional y personal, garantizando con ello la reducción de los índices de pobreza en esta región y la mejora de sus condiciones de vida y de sus familias. De igual forma, pretende modificar la destinación de los recursos de la estampilla pro Universidad del Tolima, establecida en el artículo 6° de la Ley 664 de 2001.

3. **CONSIDERACIONES Y VIABILIDAD JURÍDICA DEL PROYECTO**

3.1 **Normatividad aplicable para las leyes de honores**

El presente proyecto tiene como sustento constitucional y legal lo consagrado en los artículos 150, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; también lo consagrado en la Ley 819 de 2003, la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.

Es así como en el artículo 150 de la Constitución se establece en su numeral 3 que le corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas ejercer funciones, entre ellas las concernientes a la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

De igual forma, establece en su numeral 11 que le corresponde al Congreso establecer las rentas nacionales y los gastos de administración; esto en con-

cordancia con el 2° inciso del artículo 345 *ibídem*, el cual consagra que no se podrá hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle en el presupuesto de gastos.

El artículo 334 de la Constitución orienta la iniciativa en el respeto de la función estatal de la dirección general de la economía y en su intervención por mandato de la ley, con el fin último de promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 339 de la Constitución, que establece las consideraciones, contenidos e importancia de la conformación de un plan nacional de desarrollo, el cual se relaciona, ya que este tipo de iniciativas buscan hacer explícita la necesidad de inversión en un ente territorial específico, siendo una herramienta de análisis que contemplará la administración central.

El artículo 341 de la Constitución exige por parte del Gobierno la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo.

Es así que de estas normas de orden constitucional se pueden establecer la exigencia del análisis económico, la participación de los entes territoriales y las competencias en la elaboración de la inversión y los gastos públicos.

La Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones*.

La Ley 715 de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo número 01 de 2001) de la Constitución Política*, en lo que se refiere a la creación del Sistema General de Participaciones, y también se tiene en cuenta el artículo 102 en el sentido de restricciones a la presupuestación, cuando afirma que en el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ellas, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3.2 **Jurisprudencia**

Teniendo presente la normatividad aplicable al presente proyecto de ley, se hace necesario también tener presente apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso de la República expida leyes en este sentido, esto ya que al respecto se han tramitado proyectos similares.

De esta forma, se tiene la sentencia C-343 de 1995 con Magistrado Ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa. La Corte sostuvo que "*la iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente, esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos".*

En sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que *"Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno"....*

En lo que se refiere al tema de la cofinanciación, en sentencia C-017 de 1997, la Corte Constitucional sostuvo que esta figura era "*desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., artículo 228), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente".*

Por su parte, la sentencia C-766/10 nos ilustra los alcances del artículo constitucional frente a las atribuciones dadas al legislador en la elaboración de la ley, menciona que dicho artículo incluye una serie de numerales que enuncian temas que pueden ser objeto de tratamiento por parte del legislador, dentro de estos, el decreto de honores, que afirma en una aparte la Corte:

"Esta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos.

Pero también resalta la Corte partiendo del mismo artículo, las leyes por las cuales se realizan exaltaciones han involucrado no solo a ciudadanos ilustres, sino que se han implementado para resaltar variadas situaciones o acontecimientos que permite clasificarlas en tres grandes grupos:

i. Leyes que rinden homenaje a ciudadanos.

ii. Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y

iii. Leyes en las cuales se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

4. **ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO**

4.1 **Historia**

En 1945, siendo diputado a la Asamblea del Departamento del Tolima Lucio Huertas Rengifo, para

el período 1944-1946, presentó un proyecto de ordenanza por el cual se creaba la Universidad del Tolima; este fue aprobado mediante la Ordenanza número 05 del 21 de mayo de 1945 y pasó a sanción del señor Gobernador.

La Universidad del Tolima nació con la firma del Decreto número 357 del 10 de marzo de 1955, que al amparo de la Ordenanza número 26 del 16 de diciembre de 1954 le asignaba recursos del presupuesto departamental. Este Decreto creó los cargos de Rector y de Decano de la Facultad de Agronomía.

El 12 de marzo de 1955 se inauguró oficialmente la Universidad del Tolima, en terrenos de la Escuela Agronómica de San Jorge (de los salesianos). Poco tiempo después se creó la Escuela de Enfermería por Decreto número 099 de 31 de enero de 1956 y se anexó la Escuela de Bellas Artes, creada por Decreto número 1236 de 18 de octubre de 1955.

Para el primer semestre de 1956, la Universidad del Tolima contaba con Facultad de Ingeniería Agronómica, Escuela de Enfermería y Escuela de Bellas Artes.

A partir de la década de los 90, la Universidad del Tolima inicia la apertura de programas en el nivel de posgrado y abre el camino hacia el mejoramiento del nivel académico en todos sus programas.

Actualmente, la Universidad es ampliamente conocida a nivel de todo el país por la calidad de los programas que ofrece en el ámbito de las ciencias agropecuarias, con una tradición de más de medio siglo formando profesionales.

4.2 **Características actuales**

A lo largo de estos 59 años, la Universidad del Tolima ha hecho grandes esfuerzos por formar líderes y profesionales en el departamento. En el cumplimiento de ese objetivo ha sido necesario el desarrollo de su infraestructura física y tecnológica, la adecuación de sus laboratorios y el fortalecimiento de sus procesos académicos en su sede central y en las zonas donde esta institución tiene presencia activa.

Por tal motivo, es preciso que se incorporen dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias que permitan ejecutar y entregar al servicio de la comunidad universitaria de la Universidad del Tolima las siguientes obras de infraestructura y fortalecimiento: Construcción y dotación del edificio de investigaciones, estudios previos y construcción de la seccional sur de la Universidad del Tolima en el municipio de Chaparral, en el Sur del departamento.

5. **TEXTO PROPUESTO PARA EL SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2014 CÁMARA, 144 DE 2016 SENADO,** *por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY 135 DE 2014 CÁMARA, 144 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa a través de la realización de las siguientes obras de infraestructura:

a) Construcción y dotación del edificio de investigaciones;

b) Estudios previos y construcción de la seccional sur de la Universidad del Tolima en el municipio de Chaparral, Tolima.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

6. **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, solicito a la honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate, conforme al texto aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado, al **Proyecto de ley número 135 de 2014 Cámara, 144 de 2016 Senado,** *por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

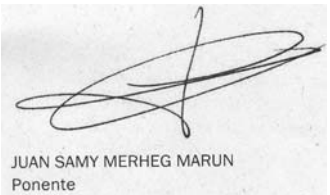

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLLCA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima y exalta las virtudes de sus directivas, profesores, estudiantes, egresados y, en general, de la comunidad académica, por sus aportes valiosos al progreso de la región y del país.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa a través de la realización de las siguientes obras de infraestructura:

a) Construcción y dotación del Edificio de Investigaciones.

b) Estudios previos y construcción de la Seccional Sur de la Universidad del Tolima en el municipio de Chaparral, Tolima.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias en cumplimiento de la presente ley, se deberá realizar la inscripción previa de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 5 º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Ponente

Bogotá, 26 de abril de 2016

Autorizamos el presente texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado, al Proyecto de ley número 135 de 2014 Cámara, 144 de 2016 Senado, *por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

MIGUEL AMÍN ESCAF
Presidente

ALFREDO ROCHA ROJAS
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 251 - Miércoles, 11 de mayo de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de ley número 176 de 2016 Senado, por la cual se reglamentan los programas clínicos en Alergología y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera, al Proyecto de Acto legislativo número 11 de 2016, Senado, (Primera Vuelta), por el cual se incluye el artículo 11-A dentro del Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia 6

Informe de ponencia segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Cuarta al Proyecto de ley número 135 de 2014 Cámara, 144 de 2016 Senado, por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los 60 años de la Universidad del Tolima, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones..... 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016